

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **037**

Fecha: 6 DE DICIEMBRE DE 2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 004 2011 00039	Acción de Reparación Directa	DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS	HOSPITAL INMACULADA CONCEPCION E.S.E.	Auto corregir error AUTO CORRIGE EL AUTO DE FECHA 29 DE OCTUBRE DE 2021.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2015 00174	Ejecutivo	DANIEL PEDROZA BELEÑO	MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE, MEDIANTE EL CUAL REVOCO EL AUTO APELADO.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2015 00378	Ejecutivo	LUIS FERNANDO CHINCHILLA BARBOSA Y OTROS	ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, MEDIANTE EL CUAL REVOCÓ EL AUTO APELADO.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2016 00205	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DAVID GALVIS JIMENEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DE LA GLORIA (CESAR)	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, DONDE MODIFICÓ LA SENTENCIA APELADA.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2017 00334	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEWIS HUMBERTO SARMIENTO BONILLA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, DONDE CONFIRMA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2017 00355	Ejecutivo	JOSE DAVID FLOREZ RODRIGUEZ Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL, DONDE RECHAZÓ EL RECURSO DE APELACIÓN.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2018 00198	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A E.S.P	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, DONDE CONFIRMA SENTENCIA APELADA.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2018 00217	Acción de Reparación Directa	JOSE FRANCISCO CARRASCAL CONTRERAS	HOSPITAL HELI MORENO BLANCO Y OTROS	Auto de Obedezcase y Cúmplase AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO ORDENADO POR EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, DONDE SE DIRIMIÓ CONFLICTO DE COMPETENCIA.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2019 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YASMIN GUZMAN SANDOVAL	NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE LA GLORIA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA POR DESISTIMIENTO	03/12/2021	
20001 33 33 004 2019 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SORAIDA JACOME HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2019 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEYDA DEL ROSARIO PORTILLO QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.	03/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2019 00253	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIANNE MURGAS BONILLA	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO P.S. DEL M.-MPIO. DE SAN DIEGO	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	03/12/2021	
20001 33 33 004 2019 00257	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MELIDA ROSA ABELLO DE MEDINA	NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE CHIMICHAGUA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2019 00259	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA MARULANDA RODRIGUEZ	NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE ASTREA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	03/12/2021	
20001 33 33 004 2019 00265	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS ALDO NOBLES MENDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.-MPIO. CHIMICHAGUA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2019 00269	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NERIS - GONZALEZ CAMPO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.-MPIO. DE CHIRIGUANA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2019 00270	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NORALIS ESTHER GUZMAN ANGULO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.-MPIO. DE CHIRIGUANA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2019 00272	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA CARIME OÑATE VANEGAS	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.-MPIO. DE MANAURE	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2019 00275	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YALILI FRAGOZO RICO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.-MPIO. DE CHIMICHUAGUA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2019 00313	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PMAR FREDY MACHADO HERNANDEZ	NACION-MIN. EDUCACION-MUNICIPIO DE BOSCONIA	Auto termina proceso por desistimiento AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2020 00002	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL EMIRO PINO SANTIAGO	NACION-MIN. EDUCACION-MPIO. DE AGUSTIN CODAZZI	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	03/12/2021	
20001 33 33 004 2020 00009	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSY - MERIÑO MEJIA	NACION-MIN. EDUCACION-MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2020 00022	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.	03/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 004 2020 00036	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RUBEN MANUEL VILLAZON BOLAÑO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.-MPIO. DE VALLEDUPAR	Auto termina proceso por desistimiento AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2020 00141	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA EDITH LOZANO GALEANO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2020 00142	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALGIZA OROZCO FUENTES	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACPETA RETIRO DE LA DEMANDA.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2020 00143	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILFRAN PEREZ MERCADO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2021 00028	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ILVA ROSA ROZO GOMEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2021 00029	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YANIRIS ESTELA PARRA ORTIZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2021 00109	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LEDIS DEL CARMEN HSTIA PUELLO	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2021 00119	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUCELLYS ELENA - CENTENO MARTINEZ	NACION-MIN. EDUCACION-FONDO NAL. DE P. S. DEL M.	Auto Acepta retiro de la Demanda AUTO ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA.	03/12/2021	
20001 33 33 004 2021 00310	Conciliación	ANIBAL DOMINGO CASTRO ARJONA Y OTROS	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA-CASUR	Auto Aprueba Conciliación Prejudicial AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL-	03/12/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


ANA MARIA OCHOA TORRES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCELLY ELENA CENTENO MARTÍNEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00119-00

Vista la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 12 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado la debida notificación del auto admisorio de la demanda a ninguna de las entidades demandadas, el Despacho con fundamento en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, accede a la solicitud.

Por lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA
06 DIC 2021**

Valledupar, _____
Por anotación en el ESTADO No. 032
se notificó a _____ anterior a la _____ no fueron
personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LEDIS DEL CARMEN HOSTIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00109-00

Vista la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 23 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado la debida notificación del auto admisorio de la demanda a ninguna de las entidades demandadas, el Despacho con fundamento en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, accede a la solicitud.

Por lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
06 DIC 2021

Valledupar, _____
Por anotación en ESTADO No. 032
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: YANIRIS ESTELA PARRA ORTIZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00029-00

Vista la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado la debida notificación del auto admisorio de la demanda a ninguna de las entidades demandadas, el Despacho con fundamento en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, accede a la solicitud.

Por lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 06 DIC 2021

Por anotación en ESTADO No 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ILVA ROSA ROZO GÓMEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00028-00

Vista la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 23 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado la debida notificación del auto admisorio de la demanda a ninguna de las entidades demandadas, el Despacho con fundamento en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, accede a la solicitud.

Por lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 06 DIC 2021

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADALGIZA OROZCO FUENTES
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00142-00

Vista la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 16 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado la debida notificación del auto admisorio de la demanda a ninguna de las entidades demandadas, el Despacho con fundamento en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, accede a la solicitud.

Por lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 06 DIC 2021

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILFRAN PÉREZ MERCADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00143-00

Vista la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado la debida notificación del auto admisorio de la demanda a ninguna de las entidades demandadas, el Despacho con fundamento en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, accede a la solicitud.

Por lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA

Valledupar, 06 DIC 2021

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



SECRETARIO



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA EDITH LOZANO GALEANO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00141-00

Vista la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte actora en memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021 y teniendo en cuenta que a la fecha no se ha realizado la debida notificación del auto admisorio de la demanda a ninguna de las entidades demandadas, el Despacho con fundamento en el artículo 174 del CPACA, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, accede a la solicitud.

Por lo anterior, se ordena la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 06 DIC 2021

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: YULEIDA RUEDA LIDUEÑEZ Y OTROS

Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – ESE HOSPITAL ELÍ MORENO BLANCO

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00217-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021¹, en donde se dispuso dirimir un conflicto negativo de competencias.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

06 DIC 2021

Valledupar,

Por anotación en el expediente No. 037
se notificó a las partes antes mencionadas que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F. 315 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: LUIS FERNANDO CHINCHÍA BARBOSA

Demandado: ESE HOSPITAL EDUARDO ARREDONDO DAZA

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00378-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 23 de septiembre de 2021¹, mediante la cual se revocó el auto de primera instancia, proferido por este Despacho el día 2 de julio de 2020, en donde se modificó la liquidación del crédito.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 06 DIC 2021

Por anotación en el Expediente No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIA

¹ F. 324 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: JOSÉ DAVID GALVIS JIMÉNEZ

Demandado: HOSPITAL SAN JOSÉ DE LA GLORIA – CESAR

Radicación: 20-001-33-31-004-2016-00205-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021¹, mediante la cual modificó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 11 de mayo de 2020, en donde se dispuso acceder parcialmente a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 06 DIC 2021

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el día anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F. 139 y ss.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE SA ESP

Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Radicación: 20-001-33-31-004-2018-00198-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021¹, mediante la cual confirmó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 15 de septiembre de 2020, en donde se dispuso acceder a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 06 DIC 2021

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F. 131 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LEWIS HUMBERTO SARMIENTO BONILLA

Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00334-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 7 de octubre de 2021¹, mediante la cual se confirmó la sentencia de primera instancia, proferido por este Despacho el día 27 de noviembre de 2020, en donde se accedieron parcialmente a las súplicas de la demanda.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente de la referencia.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO

Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

06 DIC 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó en auto anterior a los partes que no fueron personalmente.

¹ F. 519 y ss.

SECRETARIO





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: JOSE DAVID FLÓREZ RODRÍGUEZ Y OTROS

Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Radicación: 20-001-33-31-004-2017-00355-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021¹, mediante la cual dispuso rechazar el recurso de apelación presentado contra el auto proferido por este Despacho el día 9 de noviembre de 2017.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
03 DIC 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F. 32 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

Medio de Control: EJECUTIVO

Demandante: DANIEL PEDROZO BELEÑO

Demandado: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE – CONCEJO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE

Radicación: 20-001-33-31-004-2015-00174-00

Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de septiembre de 2021¹, mediante la cual revocó el auto de primera instancia, proferido por este Despacho el día 8 de junio de 2017, en donde se dispuso no acceder a una solicitud de medida de embargo.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente al Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CAS/ob

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 06 DIC 2021

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO

¹ F. 84 y ss.





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: SORAIDA JÁCOME HERNÁNDEZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00036-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Carmen Dalis Argote Solano

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
 06 DIC 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 037
 se notificó a las partes a las que no fueren





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: ALEYDA DEL ROSARIO PORTILLO QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE RIO DE ORO

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00071-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 16 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

[Handwritten Signature]

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA

06 DIC 2021

Valledupar,

J4/CDAS/jdr



Actuado en ESTADO No. 037

Actuado en las partes que no fueren



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RUBÉN MANUEL VILLAZÓN BOLAÑO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00036-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTÉ SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
06 DIC 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 037





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: RAÚL EMIRO PINO SANTIAGO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00002-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 06 DIC 2021

Por anotación en ESTADO No. 037





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JAVIER ENRIQUE HERRERA QUINTERO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL CESAR

RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00022-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 23 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

06 DIC 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 037





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NERIS GONZÁLEZ CAMPO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00269-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 23 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
 06 DIC 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar,





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARIANNE MURGAS BONILLA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE SAN DIEGO
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00253-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 23 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

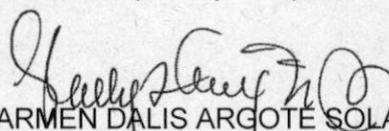
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 06 DIC 2021

J4/CDAS/jdr

Per anotación en ESTADO No. 037
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ELSY MERIÑO MEJÍA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2020-00009-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 23 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

[Handwritten Signature]

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
 03 DIC 2021

J4/CDAS/jdr

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 037
 se notificó el auto anterior a las partes en caso fueren





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: JESÚS ALDO NOBLES MÉNDEZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00265-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 23 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Carmen Dalis Argote Solano

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 06 DIC 2021

J4/CDAS/jdr

Per anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueren





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YASMIN GUZMÁN SANDOVAL
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE LA GLORIA
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00022-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

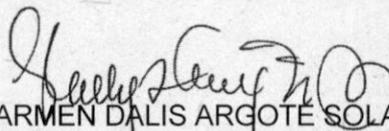
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 06 DIC 2021

J4/CDAS/jdr

Por anotación en ESTADO No. 037
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: CAROLINA CARIME OÑATE VANEGAS
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE MANAURE
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00272-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 16 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

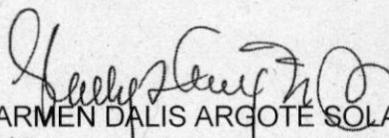
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
 06 DIC 2021

Valledupar, _____

Por anotación en ESTADO No. 037

_____ anterior a las partes que no fueren





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUZ MARINA MARULANDA RODRÍGUEZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO y MUNICIPIO DE ASTREA
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00259-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 23 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Carmen Dalis Argote Solano

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA
 06 DIC 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 037
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: NORALIS ESTHER GUZMÁN ANGULO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
 NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
 MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00270-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 23 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Carmen Dalis Argote Solano

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

06 DIC 2021

Valledupar,

Per anotación en ESTADO No. 037
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueron

J4/CDAS/jdr





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MÉLIDA ROSA ABELLO MEDINA
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00257-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 23 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

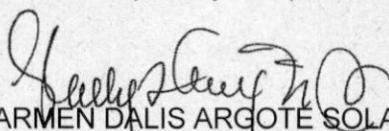
RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


 CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 06 DIC 2021
 Por anotación en ESTADO No. 037
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: OMAR FREDY MACHADO HERNÁNDEZ
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE BOSCONIA
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00313-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Carmen Dalis Argote Solano

CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

J4/CDAS/jdr

Valledupar, 06 DIC 2021

Por anotación en ESTADO No. 037





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: YALILI FRAGOZO RICO
 DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA
 RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00275-00

Estando el proceso pendiente para impartir el trámite correspondiente, el abogado Walter Fabián López Henao en su calidad de apoderado de la parte actora a través de memorial recibido por correo electrónico el día 24 de noviembre de 2021, solicitó la terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

El desistimiento es una forma anormal de terminar un proceso judicial, el cual lo efectúa quien le da inicio, es decir, es la parte demandante quien renuncia a su consecución y terminación por medio de sentencia, el cual normativamente está consagrado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CAPCA, el cual establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...”

De conformidad con la norma transcrita y atendiendo a la etapa en que se encuentra el proceso, considera el Despacho procedente la solicitud y en consecuencia, se procederá a dar por terminado el proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda, ordenando la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante; así como el excedente de los gastos ordinarios, si los hubiere.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar Cesar,

RESUELVE:

Primero: Acéptese el desistimiento de las pretensiones formulado por la parte actora y como consecuencia de ello, declárese terminado el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, así como los excedentes de los gastos ordinarios si los hubiere.

Tercero: Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

[Handwritten Signature]

CARMEN DALIS ARGOTÉ SOLANO
 Juez Cuarto Administrativo de Valledupar
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

Valledupar, 06 DIC 2021

J4/CDAS/jdr

Por anotación en ESTADO No. 037
 se notificó el auto anterior a las partes que no fueren





JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DALGI MOLINA GALINDO Y OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL INAMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIMICHAGUA
RADICADO: 20-001-33-33-004-2011-00039-00

ASUNTO

En atención a la nota secretarial que antecede donde se informa del error involuntario cometido en el numeral segundo de la parte resolutive del auto dictado el 29 de octubre de 2021, procede el Despacho a corregir el defecto informado.

CONSIDERACIONES.

En lo que tiene que ver con corrección de providencias, el artículo 286 del CGP señala:

*“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.
Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”*

Sobre esta figura, el Consejo de Estado¹ indicó:

“(…) El instrumento procesal de la corrección de autos o sentencias.

Concretamente, la figura de la corrección procesal opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros incurran en yerros de naturaleza puramente aritmética o también, cuando en determinada providencia existen omisiones o cambios de palabras o alteración de estas, siempre que, dichas falencias, estén contenidas en la parte resolutive o incidan en ella (inciso tercero del artículo 310 C.P.C.).

La corrección aritmética o por alteración de palabras procede de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo, tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 310 ibídem. (...)

En conclusión, las figuras procesales contenidas en los artículos 309 a 311 del C.P.C., constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, a efectos de corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber

¹Sección Tercera, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia del 23 de abril de 2009, Expediente No.: 25000-23-27-000-2001-00029-01, Número interno: AG 0029. Actor: Gloria Patricia Segura Quintero y otros, Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y otros, Proceso: Acción de Grupo.

incurrido al proferir una determinada decisión judicial. Como se aprecia, no le es dado a las partes o al juez, en cualquiera de las mencionadas sedes, abrir nuevamente el debate probatorio o jurídico propio de la providencia que se corrige, aclara, complementa (adiciona). En esa perspectiva, cualquier tipo de argumento encaminado a estos propósitos, debe ser despachado desfavorablemente, por exceder el marco establecido en cada uno de los citados instrumentos. (...)

En el presente caso, revisado el auto proferido el 29 de octubre de 2021 que aprobó la transacción celebrada entre las partes, se encuentra que en efecto, en el numeral segundo de su parte resolutive, al ordenar suspender el proceso en virtud de la transacción aprobada se omitió escribir el verbo "levantar" para indicar la acción a realizar frente a las medidas de embargo decretada dentro del proceso, tal como lo acordaron las partes.

Por lo anterior, el Despacho de oficio corregirá el yerro notado, contenido en el numeral segundo del auto del 29 de octubre de 2021, el cual para todos los efectos quedará así:

"Segundo: Como consecuencia de lo anterior, suspéndase el proceso y levántense las medidas cautelares decretadas."

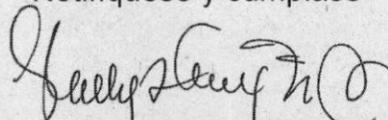
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Valledupar, Cesar,

RESUELVE.

Primero: Corrijase el auto proferido el 29 de octubre de 2021 en este asunto, en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: El resto del contenido de la providencia queda incólume.

Notifíquese y cúmplase



CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/rop

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

SECRETARIA

06 DIC 2021

Valledupar,

Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes no fueren
personalmente.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 DIC 2021

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
DEMANDANTE: ANIBAL DOMINGO CASTRO ARJONA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
RADICADO: 20-001-33-33-004-2021-00310-00

I. ASUNTO

Se resuelve sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio logrado entre el abogado CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ, apoderado judicial de la parte convocante y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, representada por apoderado judicial, consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 254 del 14 de diciembre de 2020 ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar.

II. ANTECEDENTES

Se indicó en la solicitud de conciliación que mediante Resolución No. 11078 del 30 de agosto de 2019, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL reconoció una asignación de retiro a favor del señor ANIBAL DOMINGO CASTRO ARJONA, liquidada sobre el 50% de los emolumentos correspondientes al grado de intendente de la Policía Nacional.

Así mismo manifestó la parte convocante que a partir del reconocimiento del derecho la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ha mantenido inmodificable el valor correspondiente a los emolumentos denominados 1/12 prima de navidad, 1/12 prima de servicios y 1/12 prima de vacaciones. Es decir, no realizó los incrementos o aumentos ordenados por el Gobierno Nacional.

Ante la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar se admitió la solicitud de Conciliación Extrajudicial radicada bajo el número E-2020-532009, convocada por el Doctor CARLOS ENRIQUE FORERO SÁNCHEZ actuando como apoderado judicial del señor ANIBAL DOMINGO CASTRO ARJONA para llegar a un acuerdo conciliatorio con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

Según acta de audiencia de conciliación No. 254 del 14 de diciembre de 2020 la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar dejó constancia del acuerdo conciliatorio al que llegó el señor ANIBAL DOMINGO CASTRO ARJONA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, que consistió en cancelar a favor de la parte convocante la suma de \$ 2.024.395 equivalentes a las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de reajuste de los emolumentos que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro reconocida, incluyendo 100% de capital e indexación del 75%; suma que será pagada en su totalidad dentro de los 6 meses siguiente a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del auto que la apruebe.

Por consiguiente, la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar ordenó remitir el expediente de la presente conciliación extrajudicial para conocimiento de los juzgados administrativos de Valledupar.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia

Los artículos 80 y 81 de la Ley 446 de 1998 establecen la competencia de los Juzgados Administrativos para conocer de las conciliaciones extrajudiciales presentadas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con las disposiciones de la Ley 640 de 2000¹.

3.2. Pretensiones

La parte convocante pretende el reconocimiento y pago de la suma de \$ 3.048.170, por concepto de los emolumentos dejados de percibir en virtud de no aplicarse los aumentos decretados por el Gobierno Nacional a la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 11078 del 30 de agosto de 2019.

De conformidad con el Art.70 de la ley 446/98 y el art. 13 de la ley 1285 de 2009 procede la conciliación total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial las personas jurídica de derecho público sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer esta jurisdicción, a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A).

De igual forma, consagra el art.73 de la referida ley, que adicionó el art.65 a la ley 23/91, que la autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando i) no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, ii) sea violatorio de la ley o iii) resulte lesivo para el patrimonio público.

Finalmente, consagra el art. 13 del Decreto 1716 de 2009 que el acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado prestará mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada.

Teniendo en cuenta la normatividad arriba citada y el material probatorio que reposa en el expediente, en el presente es procedente impartir la correspondiente aprobación al acuerdo conciliatorio consignado en el acta de audiencia de conciliación No. 254 del 14 de diciembre de 2020, refrendada por la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar, bajo el entendido que la materia de este asunto es conciliable ante la jurisdicción contencioso administrativa, el medio de control que se hubiera podido intentar no ha caducado, se aportaron las pruebas que la respaldan y no resulta lesiva al patrimonio

¹Artículo 81: La conciliación administrativa prejudicial solo tendrá lugar cuando no procediere la vía gubernativa o cuando ésta estuviere agotada.

Si no fuere posible acuerdo alguno, el Agente del Ministerio Público firmará el acta en que se de cuenta de tales circunstancias, declarará cerrada la etapa prejudicial, devolverá a los interesados la documentación aportada y registrará en su despacho la información sobre lo ocurrido.

Parágrafo 1°. En caso de que las partes soliciten una nueva audiencia de conciliación, dicha solicitud deberá ser presentada de común acuerdo.

Parágrafo 2°. No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"

público, ya que una decisión diferente a esta iría en contraposición con el derecho prestacional que le asiste a la parte convocante.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

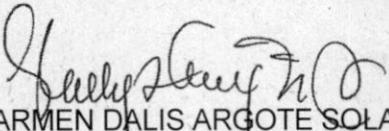
Primero: Aprobar la conciliación extrajudicial consignada en el acta de audiencia de conciliación No. 254 del 14 de diciembre de 2020, refrendada por la Procuraduría 75 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Valledupar y en la que se dejó constancia que la parte convocante aceptó la propuesta conciliatoria realizada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, en los términos pactados en el acta de conciliación allegada.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL pagará a favor de la parte convocante – ANIBAL DOMINGO CASTRO ARJONA - la suma de \$ 2.024.395 equivalentes al total de las pretensiones de la solicitud de conciliación por concepto de reajuste de los emolumentos que sirvieron de base para la liquidación de la asignación de retiro reconocida, por concepto de 100% de capital y 75% de indexación; suma que será pagada en su totalidad dentro de los 6 meses siguientes a la presentación de la documentación requerida previa ejecutoria del presente auto, como se dejó establecido en los parámetros del Comité de Conciliación de la entidad.

Tercero: Si el pago no se cumpliere en la fecha y forma pactada, en el acta mencionada anteriormente, se cancelará intereses moratorios a partir del primer día de retardo (sentencia C- 188/99 de la Corte Constitucional).

Cuarto: Para el cumplimiento de la presente providencia, expídanse copias de la misma con destino a las partes, de conformidad con el art. 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase


CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO
Juez Cuarto Administrativo de Valledupar

J4/CDAS/jdr

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, 06 DIC 2021
Por anotación en ESTADO No. 037
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron
personalmente.

SECRETARIO

